

REGLAMENTO (CEE) Nº 3914/92 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (segunda serie 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas e industriales será insuficiente durante el año 1993 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos nulos y por un periodo que comprenda hasta el 31 de diciembre de 1993, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1993 y hasta la fecha mencionada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2703	ex 2825 30 00	Óxidos e hidróxidos de vanadio, presentados en forma distinta a polvo y destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	6 000 toneladas	0	31. 12. 1993
09.2797	ex 8540 41 00	Magnetrones de ondas continuas de una potencia inferior a 1 000 W, para la fabricación de hornos de microondas (a)	400 000 piezas	0	31. 12. 1993
09.2817	ex 8110 00 11	Antimonio en forma de lingotes	15 000 toneladas	0	31. 12. 1993
09.2827	ex 2932 90 79	1,3:2,4-Di-O-Benciliden D-Glucitol, de una pureza no inferior al 96% en peso, destinado a la clarificación de polipropileno para uso alimentario (a)	55 toneladas	0	31. 12. 1993

(1) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2833	ex 8473 30 90	Cabezas magnéticas de capa fina que permitan una grabación con densidad superior o igual a 78 pistas por milímetro, en tecnología Winchester, montadas sobre un brazo portador conectado o no por un circuito impreso flexible a una consola metálica, destinadas a ser incorporadas en unidades de memoria de disco duro con un diámetro externo de los discos que no exceda de 8,89 cm (3,5 pulgadas) (a)	60 000 piezas	0	31. 3. 1993
09.2849	ex 0710 80 60	Setas en forma de oreja de la especie Auricularia polytricha, cocidas al vapor o con agua, cortadas en tiras de 6 a 8 mm de anchura, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	420 toneladas	0	31. 12. 1993
09.2851	ex 2907 12 00	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5%	12 000 toneladas	0	31. 12. 1993
09.2853	ex 2930 90 80	Glutación	3 toneladas	0	31. 12. 1993

(¹) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admite el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

Artículo 2

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

ANEXO

Códigos Taric

N° de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2703	ex 2825 30 00	* 10
09.2797	ex 8540 41 00	* 91
09.2817	ex 8110 00 11	* 10
09.2827	ex 2932 90 79	* 80
09.2833	ex 8473 30 90	* 80
09.2849	ex 0710 80 60	* 10
09.2851	ex 2907 12 00	* 10
09.2853	ex 2930 90 80	* 16